



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-122/2024

ACTORA: CINTHYA ELENA
ALVARADO ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Cinthya Elena Alvarado Enríquez**, quien se ostenta como activista, luchadora social por los derechos humanos y la defensa de comunidades marginadas, indígenas y originarias del Municipio de Tapachula, Chiapas, así como simpatizante de MORENA y miembro del Colectivo Mujeres de Paz, Asociación Civil.¹

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado de treinta y uno de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/JDC/039/2024 que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo

¹ En adelante, actora, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEECH.

IEPC/CG-A/014/2024 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, mediante el cual se emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario en curso; a fin de excluir a la parte actora de la instancia local, en su calidad de presidenta municipal de Tapachula, Chiapas, de la lista de candidaturas ganadoras en reelección.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 7 |
| R E S U E L V E | 17 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en **falta de interés**.

Lo anterior, debido a que, la actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar, ya que el acto reclamado no le afecta ningún derecho sustancial.

Además, no existen elementos para concluir que el acto impugnado genere algún tipo de discriminación a los grupos de personas de los que aduce forma parte y representa, los cuales, si bien, este órgano jurisdiccional no cuestiona, no son suficientes para otorgarle la facultad de impugnar el acto que pretende controvertir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-122/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³ emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/096/2023, mediante el cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro en dicha entidad federativa.
- 2. Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del IEPC emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven.
- 3.** Asimismo, con motivo de dicho acuerdo, se admitió el anexo 3 denominado “candidaturas ganadoras en reelección”.
- 4. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de enero, Rosa Irene Urbina Castañeda promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁵ ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir el citado acuerdo IEPC/CG-

³ En adelante, Instituto Estatal Electoral, o por sus siglas IEPC.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como JDC.

A/014/2024, así como su anexo 3, el cual, la colocaba dentro del listado de “candidaturas ganadoras en reelección”, y consecuentemente, le impedía participar en el proceso electoral en vía de elección consecutiva para la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEECH/JDC/039/2024, de su índice.

6. **Sentencia controvertida.** El treinta y uno de enero, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/039/2024, mediante la cual, modificó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024 y su referido anexo 3, con la finalidad de que el nombre de la entonces actora fuera eliminado de éste.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El cuatro de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia local mencionada en el párrafo que antecede.

8. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-130/2024, de su índice.

9. **Acuerdo de reencauzamiento SUP-JDC-130/2024.** El veintisiete de febrero, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

10. **Recepción y turno.** El uno de marzo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-122/2024

origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-122/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que modificó un acuerdo del Consejo General del IEPC, mediante el cual se emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario en curso; a fin de excluir a la parte actora de la instancia local, en su calidad de presidenta municipal de Tapachula, Chiapas, de la lista de candidaturas ganadoras en reelección; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

14. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-130/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia.

15. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque la actora no tiene interés jurídico ni legítimo para controvertir la resolución impugnada.

16. El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda.

17. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal prevé entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

18. Por su parte, el artículo 79, apartado 1, de esa misma Ley de Medios dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales

⁶ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-122/2024

procederá cuando la persona ciudadana, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

19. En ese orden de ideas, resulta importante precisar que, en materia electoral se han reconocido dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación: el directo y el difuso.⁷

20. En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido⁸ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante; pero ese aspecto es distinto a la acreditación de la conculcación del derecho que se dice violado, que es una cuestión de fondo.

21. En ese sentido, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido únicamente puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su

⁷ En algunos casos se ha reconocido otro tipo de interés, que se conoce como “interés legítimo”, del que se hará mención más adelante.

⁸ Jurisprudencia 7/2002, INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

perjuicio.

22. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

23. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.⁹

24. La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos,¹⁰ que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e

⁹ Jurisprudencia 10/2015, ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-122/2024

individual de los derechos de determinadas personas.

25. Sobre ese tema, la Sala Superior ha establecido cuáles son los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos.¹¹

26. Por otro lado, la Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación cuando quienes promueven ostentan un “interés legítimo”¹² para actuar en relación con temas específicos, como son la defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹³ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁴, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la

¹¹ Jurisprudencia 10/2005, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Fuente: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹² Sobre las diferencias entre el interés jurídico y el interés simple, existen los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

2a./J. 51/2019 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

1a./J. 38/2016 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690.

¹³ Jurisprudencia 9/2015, INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21

¹⁴ Jurisprudencia 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

Constitución general¹⁵, entre otros supuestos¹⁶.

27. En resumen, el **interés jurídico directo** es aquél que debe acreditar la parte actora cuando promueve el medio de impugnación en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma individual o personalísima, e incluso, cuando el agravio surja porque se le ordene actuar en cierto sentido y considere que eso es contrario a los deberes o facultades que de manera directa se han establecido en el ordenamiento jurídico.

28. En cambio, la defensa del **interés difuso** (que deriva del reconocimiento de un derecho en favor de toda la ciudadanía sin distinción) corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

29. Finalmente, en determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, pero que no constituyen propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

¹⁵Tesis XXX/2012, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

¹⁶ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-122/2024

Caso concreto

30. En el caso, Cinthya Elena Alvarado Enríquez, quien se ostenta como activista, luchadora social por los derechos humanos y la defensa de comunidades marginadas, indígenas y originarias del Municipio de Tapachula, Chiapas, así como simpatizante de MORENA y miembro del Colectivo Mujeres de Paz, Asociación Civil, manifiesta que le causa afectación la sentencia de treinta y uno de enero emitida por el Tribunal local en el expediente TEECH/JDC/039/2024 que, modificó un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local; a fin de excluir a Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de presidenta municipal de Tapachula, Chiapas, de la lista de candidaturas ganadoras en reelección.

31. En su estima, el TEECH actuó de manera incorrecta por lo que pretende que se revoque dicha determinación, al considerar que dicha decisión transgrede la no retroactividad de la ley electoral e impide la libre determinación interna de las decisiones partidarias en menoscabo de todos los simpatizantes y militantes de MORENA.

32. Al respecto, la actora funda su causa de pedir en un supuesto interés legítimo, debido a que se considera y autoadscribe como simpatizante del partido MORENA, afromexicana, activista, periodista, víctima de tortura, mujer de paz y de lucha, así como vecina y habitante de Tapachula Chiapas, luchadora social por los derechos humanos y la defensa de comunidades marginadas, indígenas y originarias del citado municipio, y miembro del Colectivo Mujeres de Paz, Asociación Civil.

33. Sin embargo, se debe precisar que si bien para accionar un juicio electoral, no se llega al grado de requerir, necesariamente, la afectación de

un derecho subjetivo, tampoco se trata de que toda persona pueda promover el medio de impugnación, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular.¹⁷

34. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”,¹⁸ el cual señala que el interés legítimo es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

35. En ese sentido, para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación apreciada en un parámetro razonable y no una simple posibilidad, lo que implicaría que con la sentencia se obtuviera un beneficio determinado e inmediato.

36. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.¹⁹

37. En el caso, esta Sala Regional considera no le asiste la razón a la

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-365/2018.

¹⁸ Véase: Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 10a época, libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

¹⁹ Jurisprudencia con número de registro 2007921, consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-122/2024

promovente, al no advertirse alguna afectación a un derecho sustancial, además que no existen elementos para concluir que el acto impugnado genera algún tipo de discriminación a los grupos de personas de los que aduce forma parte y representa, los cuales, si bien, este órgano jurisdiccional no cuestiona, no son suficientes para otorgarle la facultad de impugnar el acto que pretende controvertir.

38. Ahora, si bien la actora únicamente se ostenta como simpatizante de MORENA, y no militante, es importante señalar, además, que aún con esta calidad, no contaría con interés, ya que la militancia de MORENA no cuenta con un interés difuso para ejercer una acción tuitiva que le permita impugnar las decisiones al interior del partido, pues ello no se advierte del Estatuto del partido²⁰.

39. En efecto, como se indicó, si bien la normativa de un partido político puede reconocer la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos para impugnar determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones interpartidistas, solo podrán iniciar un procedimiento por cuanto hace a la declaratoria o constitución de un derecho; la imposición de una sanción, o bien, por tener un interés contrario.

40. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Regional considera que la actora también carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, porque no logra demostrar que provoque una afectación directa y particular a sus derechos político-electorales, aunado a que, de las constancias que integran el presente juicio, así como de su respectivo cuaderno accesorio, se observa que la hoy actora no promovió el juicio de

²⁰ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

la ciudadanía local, ni forma parte de la relación procesal.

41. Asimismo, tampoco justifica con datos objetivos, la existencia de algún derecho incompatible con el pretendido en el juicio, sino que se limita a combatir el hecho de que la responsable modificó el acuerdo referido en beneficio de la actora en la instancia local y en perjuicio de la militancia de MORENA.

42. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la **existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

43. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia que ha quedado descrita en párrafos previos, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

44. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y a la tercera interesada, en la cuenta de correo electrónico particular señalada en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-122/2024

escritos de demanda y de tercería, respectivamente; de **manera electrónica** o por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-122/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.